

EL EJÉRCITO INFANTIL DE RESERVA DEL CAPITAL. ¿POR QUÉ Y CÓMO ABOLIR EL TRABAJO INFANTIL?

Mercedes Gema LÓPEZ LIMÓN*
Federico GARCÍA ESTRADA**

Resumen. El trabajo infantil es un proceso social que tiene su origen en el desarrollo del capitalismo: hoy, cuando éste atraviesa por una severa crisis, es utilizado como arma comercial. Permite sobrevivir a empresas atrasadas tecnológicamente y ganar mercados nacionales e internacionales a las demás empresas, gracias a la *competitividad* que representa bajar los costos de producción. Ahí toma su lugar este *ejército infantil de reserva*, que reemplaza o complementa la fuerza de trabajo adulta. La OIT es presionada por los organismos financieros del capital para flexibilizar el trabajo y debilitarlo; así, en la legislación sobre trabajo infantil, el nuevo Convenio 182 (1999) sobre la Eliminación de *las Peores Formas de Trabajo Infantil* se impulsa por encima del Convenio 138 (1973) de la Edad Mínima de Admisión en el Empleo, que persigue su abolición. Las reformas a la LFT que pretende el gobierno actual buscan atacar numerosos derechos vigentes, y en lo referente a la legislación de menores, se estima también son un grave retroceso.

I. EL TRABAJO INFANTIL, O EL EJÉRCITO INFANTIL DE RESERVA

El trabajo infantil es un proceso social que acompaña al capitalismo desde su nacimiento —como con claridad lo explica la teoría marxista—, pero que se manifiesta en una nueva forma en el proceso de decadencia de las relaciones sociales capitalistas, en su crisis, cuando sus cimientos están siendo carcomidos por la especulación, el narcotráfico y el negocio de la guerra, provocando contradicciones que trastocan toda lógica: los millones de niñas y ni-

* Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Autónoma de Baja California (*glopez@nabc.mx*).

** Abogado laboralista.

ños trabajando, mientras millones de adultos no tienen empleo, o si aún lo tienen, viven en la incertidumbre y pobreza crecientes. Crece en un contexto de privatización de todos los aspectos de la vida social: tierras, salud, educación, seguridad social, servicios públicos en general, al entregar a manos privadas empresas estratégicas para la cohesión y la soberanía nacional.¹ En esa misma línea va la reforma de Pemex de Calderón, que menoscaba la soberanía nacional y empobrece más a la nación mexicana y a su pueblo.

Al analizar el trabajo infantil, dos factores se presentan siempre: por un lado, el empobrecimiento cada día mayor, lo que vale decir la mayor explotación de las familias trabajadoras, que obliga a que más miembros aporten al magro presupuesto familiar y, del otro lado, la existencia de un mercado laboral que demanda y exige la entrada de esta fuerza de trabajo infantil para sustituir o complementar la fuerza de trabajo adulta y así reducir el costo del trabajo, siendo un ejemplo límite de la desreglamentación laboral.

II. LA MAYOR POBREZA/EXPLOTACIÓN DE LAS FAMILIAS TRABAJADORAS, CALDO DE CULTIVO DEL TRABAJO INFANTIL

Este trabajo se origina en la pobreza, en el desempleo y subempleo adulto y la caída salarial frente al aumento incesante del costo de la vida. La familia ve el trabajo de sus niños como una ayuda, como una colaboración, pero para el capital, para el empresario, es una fuerza de trabajo que se considera en la oferta del mercado laboral.

De la misma manera, el trabajo infantil está asociado a procesos de más amplia dimensión, como son las políticas de libre comercio y mundialización. Las compañías trasnacionales, llámense Adidas, Volkswagen, Sony, Katolek, LGElectronics, Barbie, McDonald's, lo utilizan, sea directa o indirectamente.

Entre mayor sea la explotación de los trabajadores, habrá mayor incidencia de trabajo infantil, por lo tanto, echemos un vistazo a esta situación laboral general.

¹ López Limón, Mercedes Gema, *El trabajo infantil, fruto amargo del capital*, Mexicali, UABC-Sedesol, 1998.

Con la mundialización/globalización se están transformando los mecanismos establecidos anteriormente que definían empleos, puestos de trabajo y formas de contratación, fruto de decenas de años de lucha de clases, y hasta el concepto mismo de trabajo se cuestiona. Se destruyen derechos del trabajo, raíz del pacto social de la sociedad moderna, así como la capacidad de los actores políticos y sociales de expresar, representar y negociar intereses. En América Latina han ocurrido profundas transformaciones en la estructura del empleo; la aplicación de los planes de ajuste estructural ordenados por el Fondo Monetario Internacional en los años ochenta (en México desde 1982, con la crisis de la deuda) trajo como consecuencia un deterioro muy grave de la situación laboral de la región. Esto ha llevado a un mayor desempleo, una acentuada caída salarial, mayor informalidad y precarización, crisis en las formas tradicionales de organización sindical y negociación colectiva;² vemos así crecer sin reglamentación alguna los trabajos precarios sin planta o base, sin derechos laborales ni seguridad social.

El capitalismo se desarrolló a plenitud con una articulación más o menos armónica entre producción y consumo, donde tenían un lugar importante las instituciones de regulación —logradas en la lucha contra el capital— como formas que aseguran la reproducción de las relaciones sociales. Esta regulación existente entró en crisis por los límites en la producción para incrementar la productividad (por la resistencia física y social de los trabajadores), y por la crisis de la “relación salarial”, las leyes, instituciones y normas que regulan el uso de la fuerza de trabajo y su reproducción.³

Hoy este proceso pretende una flexibilidad total del trabajo, asociada a los esfuerzos del capital por deshacerse de cualquier obstáculo que trabe la productividad, competitividad y calidad, y en la búsqueda de un uso más libre y discrecional de las condiciones, la disposición, movilidad, retribución y permanencia de la fuerza de trabajo,⁴ lo que significa en la práctica que só-

² Abramo, Laís, “Mercado de trabajo, flexibilización y nuevas formas de regulación”, *Trabajo*, núm. 4: *La construcción social del mercado*, México, año 2, segunda época, enero-julio de 2001.

³ Garza, Enrique de la, “Las teorías sobre la reestructuración productiva y América Latina”, en Garza, Enrique de la (coord.), *Tratado Latinoamericano de Sociología del Trabajo*, México, El Colegio de México-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)-UAM-Fondo de Cultura Económica, 2000.

⁴ Covarrubias, Alejandro, *La flexibilidad laboral en Sonora*, México, El Colegio de Sonora, Fundación Friedrich Ebert, 1992.

lo el patrón determina las condiciones y organización del trabajo, los salarios, etcétera. Los trabajadores intentan resistir, pero la debilidad de los sindicatos, controlados por el Estado, que ha cooptado a las direcciones sindicales al servicio del capital, les impide organizar sus luchas.

La reducción del salario indirecto (seguridad social, jubilación, prestaciones sociales, entre otras) es parte de esta estrategia para que ningún derecho laboral y social limite la ganancia del capital. Esto explica el ataque feroz a escala nacional e internacional en contra de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores y el crecimiento de la precariedad laboral.

Como lo refiere Coriat,⁵ esas nuevas formas de organizar la producción desreglamentando el trabajo se han enfrentado con muchas resistencias de parte del movimiento obrero. En los años cincuenta se inicia su aplicación en la fábrica Toyota, en Japón, y los trabajadores respondieron con grandes huelgas y movilizaciones, y fue únicamente cuando lograron “quebrar” el movimiento y hubo despidos masivos, cuando pudieron implantarlas.

Con la mundialización de la economía, promovida por las políticas de los organismos financieros internacionales (Fondo Monetario Internacional, Organización Mundial del Comercio, entre otros) que persiguen la reducción del costo del trabajo, se pone en entredicho el marco jurídico del trabajo asalariado en la sociedad. Códigos y leyes obreras, convenios colectivos y estatutos de personal son atacados en todos los continentes y sometidos al desmantelamiento. Individualización de contratos, desreglamentación, contratos temporales, tiempo parcial y precariedad sustituyen hoy día al reconocimiento de derechos colectivos, los contratos indefinidos y la reglamentación del trabajo.⁶ El caos que esto genera es un excelente caldo de cultivo para el trabajo infantil.

III. CÓMO DEFINIR EL TRABAJO INFANTIL

Especialistas de la OIT lo definen como “...el conjunto de actividades que implican, sea la participación de los niños [y niñas] en la producción y comercialización de los bienes no destinados al autoconsumo, sea la presta-

⁵ Coriat, Benjamín, *Pensar al revés*, México, Siglo XXI, 1998.

⁶ Gluckstein, Daniel, *Lucha de clases y mundialización*, Madrid, POSI, 1999.

ción de servicios por los niños a personas naturales o jurídicas” o “a personas físicas o morales”.⁷ O bien: “La expresión ‘trabajo infantil’ o ‘trabajo de los niños’ abarca toda actividad económica efectuada por una persona de menos de quince años de edad, cualquiera que sea su situación en la ocupación (trabajador asalariado, trabajador independiente, trabajador familiar no remunerado, etcétera)”.⁸

Para Brizzio de la Hoz,⁹ son trabajo todas las actividades que realizan sólo los niños que proceden de familias pobres, en una economía de mercado, presionados por la necesidad de sobrevivir a través de obtener una remuneración (en dinero o en especie), y que esas actividades son discriminatorias porque se alejan del objetivo socializador, es decir, no están diseñadas para la infancia en general.

Nosotros asumimos que el trabajo infantil es la utilización de la fuerza de trabajo de niños y niñas en actividades económicas de producción e intercambio de bienes y servicios.

IV. EL TRABAJO INFANTIL EN MÉXICO

Existen en el caso de México dos categorías de menores trabajadores: los de menos de 14 años, para quienes la Constitución y la Ley Federal del Trabajo prohíben que se utilice su trabajo, y los de edades entre 14 y 16, cuyo trabajo permite la ley sólo bajo determinadas circunstancias.

Oficialmente se aceptaba que en 2002 existían tres millones 300 mil menores trabajando, repartidos casi igual por género; las dos terceras partes tienen entre 12 y 14 años, y el resto entre seis y 11 años.¹⁰ Cinco años más

⁷ La definición es de Juan Carlos Bossio, citada por Patrick Staelens, quien le agrega la frase “a personas físicas o morales”. Staelens, Patrick, *El trabajo de los menores*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, U. Azcapotzalco, 1993.

⁸ *Boletín Internacional de Intercambio y Preparación del Tribunal Internacional Independiente contra el Trabajo Infantil*, núm. 5: “Informe de la OIT de noviembre de 1995 sobre trabajo infantil”, México, diciembre de 1995.

⁹ Brizzio de la Hoz, Araceli, “El trabajo infantil en México: una realidad a superar”, en Brizzio de la Hoz, Araceli (coord.), *El trabajo infantil en México*, Jalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana-UNICEF-OIT, 1996.

¹⁰ INEGI, *El trabajo infantil en México 1995-2002*, México, 2004.

tarde, en el módulo de trabajo infantil de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2007, la cifra sube a tres millones, 647 mil 67; sin embargo, la proporción varía, ya que se registran dos millones 441 mil setenta varones y un millón 205 mil 997 mujeres, considerando las edades de 5 hasta 17 años, sin explicar claramente esa gran modificación.¹¹

Es muy posible que la menor cantidad de niñas trabajando obedezca a que muchas están laborando en el trabajo doméstico y no están registradas como trabajadoras. La información oficial considera optimistamente que sólo una cuarta parte de los menores que trabajan no asiste a la escuela, cifra que contradice sus datos estadísticos (y nuestra experiencia de muchos años en la investigación acerca de trabajo infantil y educación).¹²

Hay que destacar que existe un subregistro en esta área, pues muchos menores trabajadores no se reconocen ni son reconocidos como tales. Hemos realizado dos investigaciones sobre trabajo infantil: una es el trabajo infantil jornalero agrícola en el Valle de Mexicali, y la otra el trabajo de menores en la industria, en especial en la maquiladora de exportación en Mexicali. Ahí no hay duda, es trabajo infantil asalariado y se da no en la informalidad, sino en sectores de la economía formal ligados a la exportación.

Unicef señala que una manera indirecta de saber la magnitud del trabajo infantil es conociendo el número de niñas y niños que no asisten a la escuela. Veamos: según datos del censo de 2000, 959 mil 640 menores en edad de 6 a 11 años no acudían a la escuela primaria y un millón 469 mil 441 de entre 13 y 15 años no asistían a la escuela secundaria, lo que haría un total de dos millones 429 mil 82 infantes en edad de cursar la educación básica que están fuera de ella.¹³ En los datos de 2007 sobre indicadores básicos de población infantil entre 5 y 17 años, de un total de 19 millones 307 mil 876

¹¹ INEGI y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *Resultados del módulo de trabajo infantil 2007*, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2007, México, 2007.

¹² Juárez González, Irma P., "Los niños jornaleros migrantes. El trabajo infantil, el rezago educativo en el perpetuo círculo de la pobreza", *La situación del campo mexicano. Impacto del ajuste estructural. Alternativas y casos*, México, 1998, disponible en: www.unam.mx/~rer/juarez.html (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2000).

¹³ INEGI, *Información estadística: población en edad escolar de 3 a 24 años por sexo y grupos de edad, 1950-2000. Porcentaje de la población de 5 años y más que asiste a la escuela por grupos de edad y sexo, 1970-2000*, México, 2005, disponible en: www.inegi.gob.mx/~est/contenidos/espanol/tematicos/media_no/med.asp? (fecha de consulta: 1o. de marzo de 2005).

menores, respecto a la asistencia escolar, dos millones 247 mil 127 no asisten, de los cuales 903 mil 4 son hombres y un millón 344 mil 123 son mujeres.¹⁴

¿Qué están haciendo esas niñas y niños huérfanos de escuela? Lo más seguro es que se han incorporado al mercado laboral.

El trabajo infantil es utilizado en numerosos sectores, lo que socialmente tiene consecuencias en lo relativo a la transmisión de calificaciones, evolución de las aptitudes frente al trabajo, conciencia de clase, disciplina laboral y funcionamiento del mercado laboral; "...la labor de los niños puede influir en la división social del trabajo y el nivel y las modalidades del desempleo".¹⁵ Por esto y porque quienes trabajan son los niños hijos de los trabajadores es que los sindicatos y la clase trabajadora debería involucrarse en abolir el trabajo infantil, como sucedió en los siglos XIX y XX.

V. LA ESCUELA. ¿ES IMPORTANTE QUE LA INFANCIA PERMANEZCA EN LA ESCUELA?

La escuela es la institución que da acceso al saber, que socializa y forma la fuerza de trabajo. La asistencia a ella es determinante: "La trayectoria escolar es objetivación del proceso de formación educativa de los trabajadores en años de asistencia a sucesivas escuelas. La construcción de sus trayectorias podríamos suponer que, en el proceso de orientación profesional, es la columna vertebral de las oportunidades de empleo buscadas por los trabajadores en términos de formación para el trabajo".¹⁶

Utilizando datos de investigaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), INEGI afirma que cada año menos de educación básica de los pequeños se refleja en un 10 por ciento menos de ingresos en la vida adulta; y si trabajan y no asisten a la escuela pueden percibir

¹⁴ INEGI y Secretaría del Trabajo y Previsión Social, *op. cit.*

¹⁵ Rodgers, Gerry y Standing, Guy, "Funciones económicas de los niños: problemas para el análisis", *Trabajo infantil, pobreza y subdesarrollo*, Ginebra, OIT, 1983.

¹⁶ Campillo López, Marcía Isabel, *La conformación laboral de empleados telegrafistas y bancarios mexicanos. Orientación profesional y sentido del trabajo. Un estudio comparativo*, tesis de maestría en sociología del trabajo, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.

hasta seis (o más) veces menos ingresos que los que sí asistieron. Todo ello justifica plenamente que la infancia en edad escolar se dedique exclusivamente a la escuela. “Hoy es aceptado que toda actividad que no sea educativo-formativa ni lúdica, que afecta a la escolaridad y no permite el pleno desarrollo de los niños y niñas, debe considerarse como trabajo infantil inaceptable”.¹⁷

La falta de escuela tiene consecuencias graves también en el desarrollo mental y psicológico de las personas. Recientemente, una interesante investigación sobre un estudio de caso de una niña jornalera agrícola busca explicar las consecuencias que en el desarrollo de la personalidad de los menores tiene el trabajo;¹⁸ en su argumentación cita a Vigotsky, quien señala el vínculo estrecho entre las tareas que el medio nos presenta y la dinámica propia del desarrollo biológico; si se centra y estanca sólo en la resolución de problemas cotidianos, sin plantearse nuevas exigencias ni estimular el intelecto, el pensamiento no logra alcanzar los estadios superiores o lo hace con mucho retraso (pensamiento infantil concreto). Relaciona así con claridad el desarrollo de habilidades de pensamiento adecuado para tener éxito en la escuela, y el contexto económico, social y cultural donde se crece y se vive.

Naville¹⁹ encontró que si se permanece en el pensamiento concreto se carece de habilidad de pensamiento analítico para descifrar la técnica del trabajo, o sea, para describir el encadenamiento lógico de las operaciones involucradas en cada oficio. Sostiene que es en la adolescencia cuando se inicia el proceso de desarrollo del pensamiento abstracto y analítico.

Otro aspecto lo toca Ruhle cuando señala que los padres, maestros y menores se forman en un concepto del mundo que tiene como punto de apoyo el concepto de autoridad y que los maltratos a los menores son con el fin de quebrantar la resistencia de su carácter, para que en su vida futura laboral tengan un sentimiento de “menorvalía” tal, que podrán ver como autoridad al patrón.

¹⁷ INEGI, *El trabajo infantil en México 1995-2002*, cit.

¹⁸ Plumeda Aguilar, Liliana, *El trabajo de menores jornaleros agrícolas del Valle de Mexicali: estudio de caso*, tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Autónoma de Baja California, 2008.

¹⁹ Naville, Pierre, *Teoría de la orientación profesional*, Madrid, Alianza Editorial, 1975.

VI. EL TRABAJO INFANTIL COMO REPRODUCTOR DE POBREZA

Hasta donde se sabe y la experiencia lo indica, ninguna familia trabajadora ha salido de la pobreza con el trabajo de sus niños, y la trayectoria escolar de los padres influye notablemente en su incidencia. Su baja escolaridad repercute en un ambiente empobrecido en información y lenguaje para los niños. Datos oficiales comprueban la relación directa entre la escolaridad del o la jefe de familia y la existencia de trabajo infantil: a mayor escolaridad, menor incidencia. En seis de cada 10 hogares con trabajo infantil, el o la jefe no tiene secundaria.²⁰

Hay una intención en la afirmación que se hace a la ligera de que los problemas sociales contemporáneos, entre ellos el trabajo infantil, se originan en la desintegración de las familias, que en sus crisis contribuyen al deterioro social y de convivencia, ignorando que las familias no son generadoras de esas condiciones, sino más bien víctimas de ellas, y que esas transformaciones evidentes de las familias obedecen a proyectos, políticas y programas del Estado.²¹

Si reflexionamos, hay un momento en que la familia decide la incorporación de los hijos al trabajo productivo, a sumar su trabajo al de la familia con el fin de “salir adelante”.²² Al mismo tiempo, en ese instante, al carecer de escuela se esfuman las posibilidades futuras de un empleo mejor remunerado y quedan atrapados en un trabajo descalificado, perpetuando la desigualdad social. Así, los padres ¿eligen libremente la incorporación de sus hijos al mundo del trabajo?, ¿eligen los pequeños libremente abandonar la escuela o no ingresar en ella? Se da así lo que el investigador inglés Paul Willis llama “...esta doble articulación contradictoria que permite que exista una sociedad de clases bajo la forma liberal y democrática: entrar libremente bajo unas condiciones que no son libremente elegidas”.²³ Bajo la forma de

²⁰ INEGI, *El trabajo infantil en México 1995-2002*, cit.

²¹ Jusidman, Clara, “Dimensiones sociales de la trata de personas”, *Coloquio: Prevención y erradicación de la trata de personas en México*, México, UNAM, CEIDAS, 2007.

²² “Apenas trabajando todos nos alcanza para medio vivir”, dice un hombre jornalero del Valle de Mexicali que trabaja junto a su familia. 17 de marzo de 1994.

²³ Willis, Paul, *Aprendiendo a trabajar. Cómo los chicos de la clase obrera consiguen trabajos de clase obrera*, Madrid, Ediciones Akal, 1988, p. 140.

una reproducción cultural, es una contribución a la reproducción social general.

Es claro que al principio la aportación infantil incrementa el presupuesto familiar, pero a largo plazo aumenta la desigualdad en la distribución del ingreso, restringiendo las oportunidades para salir de la pobreza. El mismo INEGI concluye que la deserción escolar ocasiona una baja acumulación de capital humano; y de igual manera hay un impacto negativo en el largo plazo en el nivel educativo de la población, en la productividad de la fuerza laboral y por lo tanto en su competitividad.²⁴

El trabajo infantil repercute no sólo en el destino de esta niñez trabajadora, disminuyendo o anulando sus posibilidades de desarrollo —en una violación evidente de los derechos de la infancia—, sino que igualmente incide en el destino de México como nación. Su casi inexorable expulsión de la escuela es la continua descalificación de la fuerza de trabajo de un sector importante de las nuevas generaciones. “En su experiencia —de niñas y niños trabajadores— predominan el abuso, la inseguridad, el aula lejana, la adultez a boca de jarro y, a fin de cuentas, un futuro mutilado”.²⁵

Diversas investigaciones sobre trabajo infantil en cultivos comerciales y de exportación en diferentes regiones del país, por ejemplo en Morelos (Kim Sánchez), en Nayarit (Lourdes Pacheco), en Sinaloa (Martha Palacios), en Veracruz (Araceli Brizzio), en Baja California (Lourdes Sánchez, Gema López), en Oaxaca (Claudia Ramírez y Virginia Reyes), en Guerrero (Isabel Nemesio y Ma. Lourdes Domínguez), entre otras, nos permiten tener un panorama general.²⁶ El común denominador es la mayor explotación de la familia jornalera con la incorporación prematura de niñas y niños al mercado laboral, y su secuela: la explotación de los menores, la deserción, el retraso, la reprobación o el no ingreso a la escuela, y con ello la limitación o anulación de sus posibilidades de desarrollo.

Y si hablamos de trabajo industrial de los pequeños obreros, es el mismo panorama explotador: niñas, niños y adolescentes de 13, 14 y 15 años con

²⁴ INEGI, *El trabajo infantil en México 1995-2002*, cit.

²⁵ Arenal, Sandra, *No hay tiempo para jugar... (Niños trabajadores)*, México, Nuestro Tiempo, 1991, p. 8.

²⁶ Río, Norma del (coord.), *Memoria del Foro “Invisibilidad y Conciencia. Migración interna de niñas y niños jornaleros agrícolas en México”*, México, 2003, disponible en: www.uam.mx/cdi (fecha de consulta: 2 de julio de 2003).

las mismas violaciones a sus derechos que los adultos, laborando en procesos de trabajo peligrosos, manejando sin saber sustancias tóxicas, sin respeto a la legislación de menores que la ley indica —trabajando jornadas exhaustivas, jornadas nocturnas, etcétera—, con riesgos severos de accidentes y enfermedades laborales y daños a su salud por las condiciones de trabajo imperantes (y los patrones aceptando la alteración burda de sus actas de nacimiento para que ingresen al empleo), trabajo familiar: dos, tres o cuatro miembros en la maquiladora, y al filo de la deserción, los pocos que aún permanecen en la escuela (en la maquiladora les exigen no que hayan terminado la secundaria, sino que estén inscritos en este nivel escolar).²⁷

En ambos casos, niñez jornalera o niñez obrera, la pobreza se reproduce.

VII. EL TRABAJO INFANTIL EN EL ORIGEN DE LA LEGISLACIÓN LABORAL

El trabajo infantil está ligado, como decíamos, al inicio del capitalismo. Las denuncias hechas por largo tiempo de los abusos constantes de los capitalistas que explotaban a niñas y niños en Europa consiguieron que el estado liberal o burgués, una de cuyas consignas era permanecer al margen (aparentemente) de la cuestión económica, fuera obligado a intervenir. Se dictó así una ley a favor de los niños deshollinadores en 1782, que en realidad no se cumplió, pero que constituyó el origen de la legislación laboral mundial. En 1802, la Ley de Protección de la Salud y Moralidad de los Aprendices y Personas Empleadas en las Fábricas de Algodón y Otras, y en las Fábricas de Cotonadas y otras Fábricas limitaba a 12 horas la jornada a los aprendices, preveía desaparecer en breve plazo el trabajo nocturno y obligaba a que los niños recibieran un mínimo de instrucción general y religiosa.²⁸

Las grandes luchas obreras del siglo XIX tuvieron siempre la tendencia, primero, a la limitación y, después, a la abolición de trabajo infantil; en la medida que el movimiento obrero se fortaleció y exigió además la educa-

²⁷ López Limón, Mercedes Gema, “Incorporación prematura al mercado laboral. Trabajo de menores en la industria, trayectoria escolar y capacitación”, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California, 2008.

²⁸ Staelens, Patrick, *op. cit.*

ción obligatoria, fue disminuyendo hasta casi desaparecer en los países industrializados europeos.

VIII. LA LEGISLACIÓN LABORAL INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE TRABAJO INFANTIL. ¿INSTRUMENTOS VÁLIDOS PARA TERMINAR CON ESTE FLAGELO?²⁹

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) surge en 1919 después de la Primera Guerra Mundial,³⁰ encaminada, según su declaración de principios, a promover la causa de la justicia social y así contribuir a lograr una paz universal y permanente. Con este fin se ha constituido un código de normas internacionales de trabajo en forma de convenios y recomendaciones sobre libertad de sindicación, condiciones de trabajo, seguridad social, política de empleo y formación, relaciones laborales, trabajo infantil, entre otras,³¹ que ha sido el modelo para las legislaciones laborales nacionales.

La OIT está conformada de manera tripartita con representantes de los gobiernos, empleadores/patronos y trabajadores, y en ella se concentran las conquistas laborales de la clase trabajadora de todo el mundo. El país que ratifica los convenios los integra a su legislación, como en el caso de México, cuyo artículo 133 constitucional³² establece que los convenios internacionales aprobados por el Senado se convierten en ley. Tienen, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una jerarquía superior

²⁹ Esta parte del texto (abreviado aquí y con algunas modificaciones) se publicó en el artículo, de nuestra autoría, “La legislación de la fuerza de trabajo infantil en la mundialización”, *Trabajo*, tercera época, México, año 2, núm. 2: *Cambios laborales*.

³⁰ Surge la OIT como una medida de los gobiernos para desviar la mirada de los trabajadores del mundo de la Revolución rusa de 1917, donde por primera vez detentaba el poder la clase obrera, en un intercambio de legislaciones del trabajo internacionales a cambio del reconocimiento de la propiedad privada de los medios de producción.

³¹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y recomendaciones internacionales del trabajo 1919-1984*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1985.

³² Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México*, México, Porrúa, 2004, p. 175.

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión”.

a las leyes federales, pero los coloca en un segundo plano respecto a la Constitución.³³

Tradicionalmente, cada vez que se hacía la revisión de un convenio era para mejorarlo e incorporar los avances en el terreno laboral. Sin embargo, en los últimos años, presionada por los organismos financieros del capital: Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Unión Europea, Organización Mundial del Comercio, entre otros, la OIT ha dado un giro en su labor y las modificaciones recientes han sido un retroceso, encaminadas a desreglamentar el trabajo, es decir, flexibilizar y destruir o debilitar la legislación internacional que lo regula. Ya no la claridad y contundencia de los convenios, sino la promoción para que las empresas —las compañías transnacionales, depredadoras por naturaleza— adopten los principios de *responsabilidad social* en materia de derechos humanos, condiciones laborales, medio ambiente, transparencia y anticorrupción, adaptándose la OIT a la globalización.³⁴ En ocasiones, la alianza patrones/empleadores y gobiernos impide adoptar convenios, como el que buscaba favorecer a 15 millones de pescadores que fracasó.³⁵

El trabajo infantil es de tal manera una aberración que la OIT, desde su origen, consideró su abolición una de sus metas. Esta política se manifiesta en los convenios 5 de Edad Mínima Industrial; 6 que prohíbe el trabajo nocturno industrial, de 1919; el 7 (1920) de Edad Mínima para el Trabajo Marítimo; el 10 (1921) de Edad Mínima para la Agricultura; el 15 (1921) de Edad Mínima para Estibadores y Fogoneros; el 33 (1932) de Edad Mínima para el Trabajo no Industrial; el 58 (revisado en 1936) de Edad Mínima para el Trabajo Marítimo; el 60 (revisado en 1937) de Edad Mínima de Trabajo no Industrial; el 112 (1959) de Edad Mínima para la Pesca; el 123 (1965) de Edad Mínima para el Trabajo Subterráneo en las Minas, hasta llegar al 138

³³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, noviembre de 1999, t. X, tesis P. LXXVII/99, p. 46.

Varios de los criterios de la SCJN, tratándose de convenios internacionales, van a la zaga de la doctrina internacional que establece la prevalencia de un convenio internacional sobre la Constitución de un país cuando ésta afecta derechos fundamentales superiores.

³⁴ OIT, *El pacto mundial*, 2005, disponible en: www.oit.org.mx (fecha de consulta: 14 de junio de 2005).

³⁵ Núñez, Kyra, “Fracasa la OIT en su intento de adoptar un nuevo convenio pesquero”, *La Jornada*, México, 17 de junio de 2005.

(1973), Convenio General de Edad Mínima de Admisión al Empleo (OIT, 1985), y en años recientes el 182 (1999) sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil. México ha ratificado sólo los convenios 58, 112, 123 y 182.³⁶

Ahora bien, estos convenios de la OIT deben estar insertos en una política nacional sobre trabajo infantil, y correlacionarse con todos los aspectos que conciernen a los sistemas de protección del menor. Para ello es preciso articular adecuadamente el marco de formación, vale decir, la duración de la enseñanza obligatoria, así como la calidad y orientación del sistema educativo. Por lógica, entonces, debe haber una coincidencia entre la edad mínima de admisión en el empleo con la edad en que se termina la enseñanza obligatoria. “Cuando la primera es más elevada que la segunda, los niños que han terminado sus estudios no pueden ejercer lícitamente una actividad, lo cual incrementa el riesgo del trabajo clandestino. En sentido contrario, lo que puede alentarse es un abandono de los estudios prematuramente”.³⁷

También debe existir coordinación de la política nacional sobre trabajo infantil con un adecuado sistema de salud infantil. La fijación de la edad mínima de admisión al empleo debe tener como elemento clave la protección de la salud, y puede variar dependiendo de los peligros y dificultades que entrañe la ejecución del trabajo (por ejemplo, la prohibición se extiende hasta los 18 años en el Convenio 138 cuando de trabajos peligrosos se trata). Son muy importantes los aspectos complementarios sobre salud ocupacional y preventiva y la inspección laboral.

El trabajo infantil debe examinarse en el marco de la política nacional de empleo. Es obvio que si se mejora el volumen y la calidad del empleo, esto repercutiría en el ingreso familiar y bajaría la presión sobre la necesidad de que las niñas y niños se incorporen prematuramente al mercado laboral.³⁸

Hay ocasiones en que niños y niñas se ocupan de tareas que antes ejecutaban los mayores cuando las condiciones de trabajo eran más favorables y

³⁶ Buen Lozano, Néstor de, *Compilación de normas laborales comentadas*, México, Porrúa, 2002.

³⁷ “La situación normativa y el trabajo infantil en los países del MERCOSUR”, *Seminario “MERCOSUR: análisis y políticas de erradicación del trabajo infantil en el proceso de integración”*, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000, disponible en: www.oit.org.pe/spanish/260ameri/activi/proyecto/ipecc/mercosur.shtml.

³⁸ *Idem*.

había mejores salarios y más ganancias para los patrones; ahora los adultos les dejan ese campo laboral y se trasladan a oficios mejor remunerados. Abundan casos en que niñas y niños, aparte de esas labores, realizan trabajo doméstico, atención a sus hermanos menores, preparación de comidas, es decir, se ocupan no sólo de la producción, sino de la reproducción social, que permite que los adultos salgan a buscar mejores empleos,³⁹ al mismo tiempo que hacen posible la supervivencia de las empresas atrasadas tecnológicamente.

IX. EL CONVENIO 138 DE OIT DE 1973 SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL EMPLEO

En la Organización de las Naciones Unidas existe una instancia —el Comité del Niño— ante la cual los Estados partes presentan periódicamente informes sobre la situación de la infancia en su país. En 1999, luego de revisar el informe presentado por el gobierno de México, entre otras recomendaciones, tomando en cuenta la falta de atención debida a su infancia trabajadora, se le invitó a considerar la ratificación del Convenio 138 de la OIT.⁴⁰ Veamos lo que dice el Comité:

Recomendación 30 del Comité del Niño de la ONU de 1999

Si bien vemos con agrado el hecho de que la legislación del Estado parte cumple con los estándares internacionales del trabajo, así como las medidas para erradicar el trabajo infantil, el Comité mantiene su preocupación en cuanto a que la explotación económica es uno de los principales problemas que afectan la niñez en el Estado parte. En particular, al Comité le preocupa que el Estado parte, en su segundo informe periódico, considere en la categoría de “niños trabajadores” solamente a los niños de la calle. El Comité es de la opinión de que este concepto erróneo afecta el alcance y la clara percepción de dicho fenómeno social. A este respecto, el Comité se mantiene especialmente preocupado por el hecho de que un gran número de niños aún participan en algún tipo de activida-

³⁹ Salazar, Ma. Cristina, *Trabajo infantil en las canteras y hornos de ladrillos*, Bogotá, OIT, 1990.

⁴⁰ Observatorio de Políticas Públicas de la Niñez, *Primer avance de investigación documental. Informe alternativo en preparación*, México, 2005, disponible en: www.enlacesolidario.org/observatorio (13 de mayo de 2005).

des laborales, en especial dentro del sector informal y la agricultura. A la luz del Inter-alia, artículos 3o. y 32 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado parte reconsidere su postura respecto al trabajo infantil. La situación de los y las menores involucrados en trabajos riesgosos, especialmente en el sector informal, merece especial atención. Más aún, el Comité recomienda que las leyes de trabajo infantil se refuercen, los inspectores de trabajo infantil se fortalezcan y que se impongan castigos en caso de violación. El Comité recomienda que el Estado parte considere la búsqueda de asistencia técnica del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil IPEC (por sus siglas en inglés), desarrollado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El Comité invita al Estado parte a que considere el ratificar la Convención 138 de la OIT referente a la edad mínima para ser aceptado en un empleo y la nueva Convención 182 sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

X. ¿CUÁL ES LA CONVENIENCIA DEL CONVENIO 138?

En 1973, el Convenio 138 es adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo para establecer un instrumento general que fuera remplazando gradualmente los convenios existentes aplicados a sectores económicos limitados, con la mira de lograr la total abolición del trabajo infantil. Hasta ahora es lo más adelantado en la legislación internacional de la fuerza laboral infantil.⁴¹

Este Convenio establece en su artículo 1o. que quien lo ratifique se compromete seguir una política nacional que lleve a la abolición efectiva del trabajo infantil y lleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo a un nivel que permita el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

El artículo 2o. precisa que ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida en trabajo alguno. “La edad mínima fijada no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años”. Si su economía y medios de educación no están suficientemente desarrollados —caso que no es el de México— podrá, previa consulta con or-

⁴¹ Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y recomendaciones...*, cit.

ganizaciones de empleadores y trabajadores, especificar de manera excepcional una edad mínima de catorce años.

La protección se extiende en el artículo 3o.: “La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores, no deberá ser inferior a los dieciocho años”. La legislación nacional o la autoridad competente determinarán cuáles trabajos entran en esta categoría.

Sus disposiciones (artículo 5o.) son aplicables a minas y canteras, industrias manufactureras, construcción y obras públicas, servicios de electricidad, gas y agua, servicios de saneamiento, transportes, almacenamiento y comunicaciones, plantaciones y explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio. Excluye las empresas familiares o de pequeñas dimensiones que produzcan para el mercado local y que no emplean regularmente asalariados. Y, cosa muy importante, se aplica a todos los sectores de la actividad económica, sean o no asalariados los niños.

Al articulado del Convenio precisa situaciones específicas y casos de excepción al trabajo infantil, pero en los artículos descritos está la esencia de su posición progresista. Se prescriben los registros y documentos que el patrón debe poseer y tener a la disposición de la autoridad, que certifiquen nombre, apellidos, fecha de nacimiento y edad de los menores de 18 años que con él laboren. Algo dudoso es la admisión del trabajo infantil en cuanto a las políticas escuela-empresa y que se permita si son cursos para “orientación y formación” en las empresas y la baja de la edad a 12 y 13 años para “trabajos ligeros”.

XI. LA RECOMENDACIÓN 126 DE OIT SOBRE LA EDAD MÍNIMA DE 1973

A pesar del adelanto que el Convenio 138 representa, lo de la política escuela-empresa se ha prestado a la polémica, pues puede dar paso al abuso y la explotación de la fuerza laboral infantil en las empresas, a la reaparición de la figura del “aprendiz”, ya superada, y a un relajamiento de la reglamentación del trabajo infantil. Es por eso que la Recomendación 146⁴² señala en

⁴² *Idem.*

el apartado IV “Condiciones de trabajo”, la necesidad de tomar medidas para que las condiciones en que laboren los menores de 18 años alcancen y mantengan un nivel satisfactorio y de que exista la vigilancia permanente de estas condiciones.

En cuanto a la baja de edad de admisión al empleo, alerta que se preste atención a la remuneración (“a trabajo igual, salario igual”), a la limitación de la jornada laboral, sin horas extraordinarias, con tiempo suficiente para la enseñanza y la formación profesional, incluyendo las tareas escolares, descanso, protección de la seguridad social, considerando prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia.

Se propone el fortalecimiento de la inspección del trabajo, de la formación dentro de las empresas para que se cumplan las disposiciones en cuanto a trabajos peligrosos, no en horarios escolares, verificar edades debidamente certificadas de los menores trabajadores, manteniendo los patrones un sistema eficaz de registro de los menores que con él laboran y los que reciben formación u orientación profesional.

En una concepción integral, la Recomendación 146 plantea que la política respecto al trabajo infantil se vincule a una política de empleo, con medidas para asegurar que las familias tengan niveles de vida, condiciones e ingresos tales que no tengan la necesidad de recurrir al trabajo de niñas y niños. Promover el desarrollo de la educación y la orientación y formación profesionales. Enlista los factores que inciden en el trabajo infantil: la política de empleo, los programas de atención a la pobreza, la seguridad social, la protección al menor y la educación y formación profesionales.

Una verdadera protección a los menores demandaría entonces que la Recomendación 146, que es sólo eso, una recomendación, pasara a formar parte del Convenio 138.

XII. EL TRABAJO INFANTIL EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

México, Estados Unidos y Canadá, miembros del TLCAN, no han firmado el Convenio 138, y los acuerdos laborales paralelos no prohíben el trabajo

infantil, aunque sus legislaciones sí,⁴³ y sí se benefician de él en la agricultura de exportación y la industria maquiladora de exportación, por mencionar sólo dos sectores asociados al TLCAN.

En los acuerdos sobre la cuestión laboral se habla de la creación de nuevas posibilidades de empleo que mejoren el nivel de vida y las condiciones de trabajo en sus territorios respectivos y proteger, valorizar y hacer respetar los derechos fundamentales de los trabajadores.⁴⁴ Uno de los párrafos del acuerdo laboral menciona el trabajo infantil en los siguientes términos:

Cada una de las partes se ha comprometido, de acuerdo con sus propias leyes nacionales, a promover los siguientes principios laborales: libertad de asociación, derecho de negociación colectiva, derecho de huelga, prohibición de trabajos forzados, *restricciones al trabajo de niños y jóvenes*, normas mínimas sobre empleo, eliminación de discriminación laboral, igual paga para hombres y mujeres, prevención de accidentes y enfermedades del trabajo y protección de trabajadores migrantes (resaltado nuestro).

Se consideran así restricciones, pero no su prohibición. Un balance a tres años de iniciado el acuerdo señala cómo éste surgió a raíz de los temores de la central sindical de Estados Unidos, la AFL-CIO, de que se perjudicarían con el TLCAN los derechos laborales y el medio ambiente. Indica: “La obligación central asumida por cada firmante del ACLAN es aplicar efecti-

⁴³ *Resumen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte, 1993.

En la parte de Solución de Controversias dice: “Cuando después de considerar un informe final del Comité de Expertos de Evaluación y de Consultas el Consejo no pueda resolver una controversia relativa a una presunta falta de aplicación efectiva de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores o salario mínimo de una parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática, se referirá a una situación que implique leyes reconocidas en ambas partes y afecte la producción de bienes y servicios comerciales entre las partes... Y más adelante agrega: “Cuando un panel determine que una parte incurrió en una falta sistemática en la aplicación de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores o salario mínimo, las partes podrán en un plazo de 60 días acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio para solucionar esta falta de aplicación”. Resumen del Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte del documento citado.

⁴⁴ OIT, “Perspectives. Doté d’une amorce de clause sociale, l’ALENA entre en vigueur”, *Revue Internationales du Travail*, Ginebra, vol. 133, núm. 1, 1994.

vamente su legislación laboral”.⁴⁵ El presidente Clinton firmó los acuerdos en 1993, el congreso de EU lo aprobó en noviembre del mismo año y entraron en vigor, junto con el TLCAN, el 1o. de enero de 1994. Pero no han servido de nada.

XIII. LA CONVENCION DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

Existen otros instrumentos jurídicos, como los promovidos por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, sin embargo, por su carácter de declaración, no implicaba ninguna obligación para los Estados firmantes, y en cuanto al trabajo infantil, sólo recomendaba que no se trabajara antes de una edad mínima adecuada, sin establecer cuál.

Más adelante, la Asamblea General de la ONU adoptó la Convención Internacional de los Derechos de la Niñez en 1989. Por ser una Convención, tiene fuerza de ley para los Estados que la firman. Fue aprobada por el Senado de la República en 1990, ratificada por México el mismo año y publicada en el *Diario Oficial* del 25 de enero de 1991.⁴⁶ Los artículos de la Convención que tienen relación directa con la educación y el trabajo infantil son el 28 y el 32.⁴⁷

El artículo 28 reconoce el derecho de la niñez a la educación y a tener igualdad de oportunidades; la enseñanza primaria obligatoria, no así la secundaria, de la que sólo indica que se debe fomentar; recomienda el acceso a la información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales, y pide adoptar medidas de fomento a la asistencia regular a las escuelas, buscando abatir la deserción. Sugiere hacer accesible a todos la educación superior sobre la base de la capacidad; que se vele por que la disciplina es-

⁴⁵ Compa, Lance, El ACLAN: un recuento de tres años”, en Bensusan, Graciela (comp.), *Estándares laborales después del TLCAN*, México, FLACSO, Friedrich Ebert Stiftung, Plaza y Valdés Editores, 1999, p. 75.

⁴⁶ Tapia Hernández, Silverio (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

⁴⁷ Convención de los Derechos del Niño, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Unicef, 1995.

colar sea de acuerdo a la dignidad humana de los menores, y los Estados alienten la cooperación internacional en el aspecto educativo, con el fin de terminar con la ignorancia y el analfabetismo y facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza.

En cuanto al trabajo infantil, en el artículo 32.1 se afirma: “Los Estados partes reconocen el derecho del niño a ser protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social” (ahí entrarían todos). En el segundo punto, que “adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo”.⁴⁸ Con este fin, los estados se comprometen en particular a:

- a) Fijar una edad mínima o edades mínimas de admisión al empleo.
- b) Establecer una reglamentación adecuada de horarios de trabajo y de condiciones de empleo.
- c) Estipular penas u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

XIV. OBSERVACIONES ACERCA DE LA CONVENCION DE LA ONU

El cumplimiento de toda esta normatividad demanda asumir políticas en relación a lo jurídico, económico, social y político, pasando la responsabilidad de la infancia de la esfera privada a la política de Estado. Sin embargo, en el artículo 4o., donde aparece tal afirmación, se agrega: “En el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, los estados adoptarán estas medidas al máximo de los recursos de que dispongan, y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional”. ¿Quiere decir entonces que la protección a la infancia se dará “de acuerdo a los recursos de que disponen”? Si hoy gran parte de los recursos de numerosos países están dedicados al pago de la deuda externa, y hay recortes al gasto social en los planes de ajuste estructural ordenados por el FMI y el Banco Mundial, esta política

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 373 y 374.

ha ocasionado el aumento desaforado del trabajo infantil y si el dinero se va al pago de la deuda (o en el caso de México, además, a los rescates bancarios y carreteros) es fácil para el gobierno alegar —y lo hace— falta de recursos para invertir en programas que atiendan a la infancia.

El artículo 28 establece sólo la educación primaria como obligatoria y gratuita. Dice *fomentar* la enseñanza secundaria, sin considerarla como una obligación para el Estado. ¿Se infiere entonces que al concluir la primaria a los 11 o 12 años, sin la secundaria obligatoria, se les pondrá a trabajar? Igual no responsabiliza al Estado de la educación técnica, media superior ni superior. Utiliza *capacidad* para dar acceso a la educación superior, y la experiencia nos muestra que esa idea se utiliza para restringir, no para facilitar el acceso a este nivel educativo. Emplea el término *igualdad de oportunidades* en lugar de *igualdad de derechos*. No establece el compromiso de los Estados de destinar un porcentaje mínimo del producto interno bruto para la atención general a la infancia, ni en particular para el presupuesto de educación. Tampoco establece una relación entre educación obligatoria y prohibición del trabajo infantil.

En el aspecto laboral, la Convención no fija la edad mínima para ingresar al trabajo, dejándola al libre arbitrio de los Estados. En interpretación de algunos juristas, al existir en el documento los derechos a la educación y al desarrollo pleno, se supone que esa edad mínima iría de acuerdo con la relativa a la escolaridad obligatoria (que en el documento cesa al terminar la primaria). No obstante la firma de la Convención por 156 países, no ha habido obstáculos para que la Unión Europea baje la edad mínima a los 13 años, o Perú o la India a los 12 años (que el Convenio 138 sólo autoriza en dos excepciones limitadísimas), y la propia Unicef admita como edad mínima los 12 años.

Establecer “una reglamentación adecuada de los horarios de trabajo y las condiciones de empleo” significa en realidad aceptar el trabajo infantil; la ONU las presenta como *disposiciones pertinentes*, es decir, que no son obligatorias.⁴⁹ Esto es opuesto a los convenios y recomendaciones que la OIT elaboró entre 1919 y 1973 sobre la cuestión del trabajo infantil.

⁴⁹ *Boletín internacional de intercambio y preparación...*, cit.

La edición de la Convención por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Unicef presenta la imagen de una niña y un niño obreros y un texto que expresa: “¡Todo bien reglamentado para que haya mejores condiciones!”, y lo que corresponde es: “Todo bien reglamentado para que no haya trabajo infantil”. La exigencia entonces no es *mejorar las condiciones de trabajo* de niñas y niños. No. Lo que se necesita es la abolición de cualquier tipo de trabajo, y el ejercicio a plenitud de su derecho a desarrollarse en las mejores condiciones, donde entra de lleno la responsabilidad social del Estado.

Aunque Unicef reconoce el trabajo infantil como consecuencia de una mayor pobreza, desempleo y subempleo y de los severos recortes a la educación y demás gastos sociales, sustancialmente unidos a los planes de ajuste estructural, la Convención no indica la necesidad urgente de poner un alto a la política económica que origina estos problemas.⁵⁰ Especialistas en trabajo infantil como Patrick Staelens de OIT, entre otros con quienes coincidimos, consideran que la Convención es un retroceso respecto al Convenio 138 de 1973 de la OIT. Se firma la Convención, no el Convenio, porque éste sí significa un compromiso que une la abolición del trabajo infantil a la obligatoriedad escolar, fijando un mínimo de 15 años para el ingreso al trabajo. No es todavía lo deseable, puesto que hay países con una normatividad progresista, en los cuales la escolaridad obligatoria llega a los 16 años, coincidiendo con la edad mínima para ingresar al trabajo. Sin embargo, es la legislación internacional más adelantada y protege a la infancia contra la explotación económica.

Otra objeción manifiesta es, al revisar el cumplimiento de la Convención por los gobiernos, la dificultad para evaluar sus logros y limitaciones.

Existen otros documentos internacionales que reconocen los derechos de la niñez, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular artículos 23 y 24) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (especialmente el artículo 10).⁵¹ Falta su cumplimiento.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Tapia Hernández, Silverio, *op. cit.*

XV. EL CONVENIO 182 SOBRE LA ELIMINACIÓN DE *LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL* (1999) FIRMADO POR MÉXICO, ¿PROTECCIÓN REAL A MENORES TRABAJADORES?, ¿POR QUÉ SU FIRMA?

Las condiciones de desreglamentación laboral impuestas por la mundialización son el antecedente obligado para explicar el Convenio 182. En 1995, algunos países industrializados no firmantes del Convenio 138 propusieron un nuevo convenio para prohibir *las formas más intolerables* de trabajo infantil. Como esta expresión despertó polémica, se cambió por *las peores formas*; se aseguró entonces que el Convenio 138 seguiría siendo la política fundamental de la OIT y se presentó al 182 como *complementario*.

La discusión en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en Ginebra en junio de 1998⁵² permitió ver que se trataba de elaborar un convenio sobre trabajo infantil que no estableciera compromisos formales para gobiernos y empresarios; salió así un documento lleno de imprecisiones, dando lugar a la discrecionalidad de los gobiernos nacionales en el establecimiento de cuestiones esenciales como determinar los trabajos peligrosos, la edad mínima o el papel de la educación, entre otras.

Insistían delegados patronales y gubernamentales en la necesidad de un convenio *flexible* para que lo firmaran todos (funcionarios de la OIT dijeron que nunca otro convenio había tenido tan amplia y rápida aceptación); da manos libres al incremento del trabajo infantil en modalidades empleadas por las transnacionales, que lo usan como arma en la guerra comercial por los mercados, en la subcontratación de servicios, el trabajo a domicilio que renace, o la contratación directa de menores. En muchos casos se sabe que hay empresas que sobreviven precisamente porque emplean mano de obra infantil.

Incluso dentro de la OIT se expresaron dudas sobre la dificultad de precisar qué se entiende por *las formas más intolerables* (después *las peores formas*) y se advirtió que "...se deberá evitar la posible laguna jurídica de que aquello que no se conceptúe de intolerable pueda ser considerado, por defecto, tolerable, lo cual restaría fuerza a los instrumentos vigentes que proporcionan

⁵² Conferencia Internacional del Trabajo, 86a. Reunión. Informe de la Comisión de Trabajo Infantil, Ginebra, OIT, 1998.

una protección más amplia, en particular el Convenio 138⁵³. Se entiende que si hay *peores formas*, entonces se pensará que hay *mejores formas* de trabajo infantil, lo que abre la puerta para su legalización posterior.

La contradicción es que según estudios auspiciados por la OIT, en la mayoría de las legislaciones a escala internacional en las que se regula el trabajo de menores existen tres categorías: 1) relativa a la edad mínima básica a la que el niño o niña puede ser contratado e incluye una regulación de la jornada laboral permitida a diferentes edades; 2) correspondiente a las disposiciones legales que la regulan indirectamente, como sería la edad en que se termina la escolaridad obligatoria, y 3) referente a las disposiciones de seguridad, al definir y prohibir el trabajo peligroso para los menores de edad.⁵⁴ El Convenio 182 no resiste un análisis en este aspecto.

El Convenio 182, en su primer artículo, ya no se propone la eliminación del trabajo infantil, sino de sus *peores formas*, que abarcan:

- a) todas las formas de esclavitud, o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligado de niños para utilizarlos en conflictos armados, b) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, producción o acciones pornográficas, c) la utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas en la producción y tráfico de drogas, d) el trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.⁵⁵

Las *peores formas* señaladas caen en el terreno de lo penal y están configuradas como delitos en todas las legislaciones. Pornografía, prostitución y tráfico de drogas no son formas de trabajo infantil, sino actividades ilegales. El trabajo esclavo y forzado están en convenios de la OIT desde 1919, 1930

⁵³ Lansky, Mark, "Perspectivas. Trabajo infantil. ¿Cómo se está enfrentando el problema?", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 116, núm. 2, verano de 1997, p. 267.

⁵⁴ Forastieri, Valentina, *Los niños en el trabajo. Riesgos para la salud y la seguridad*, Madrid, Oficina Internacional del Trabajo, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.

⁵⁵ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil*, Ginebra, OIT, 1999.

y 1957, no sólo proscrito para niños, sino para todo ser humano,⁵⁶ y en nuestra Constitución.

En el trabajo que se prohíbe porque expone a los infantes a peligros para su salud, desarrollo, seguridad y moralidad entraría todo el trabajo existente, que no es el espíritu que priva en el texto. Se excluyó los que les impiden asistir a la escuela, que estaba originalmente en el texto a discusión,⁵⁷ ya que la educación —argumentaron— se plantearía como objetivo no inmediato, sino a largo plazo.

No se habla de la obligatoriedad escolar, sino de que “teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil”, se adopten medidas efectivas y en un plazo determinado, pero ni esta expresión ni la de “tener en cuenta la situación particular de las niñas” obligan a nada. Todo trabajo jornalero, industrial, de servicios, comercio, doméstico, de la calle, quedan excluidos. Todos afectan la salud y el desarrollo de los niños⁵⁸ y todos son las *peores formas*.

A pesar de presentar la OIT al Convenio 182 como *complementario* del 138, no se exigió la firma de éste; así, aunque permanezca vigente el Convenio 138, en la práctica queda inoperante. Darle un carácter valorativo a *las peores formas de trabajo infantil* lo hace un convenio moralista que nada resuelve.

Es mucho más fácil y menos comprometedor para los gobiernos firmar el Convenio 182, aunque no solucione nada. Así, el presidente Clinton de Estados Unidos lo firmó en 1999 y México lo ratificó el 2000 (publicándose en el *Diario Oficial* el 7 de marzo de 2001),⁵⁹ y a más de siete años de eso no se ha modificado para bien en absoluto la situación de niñas y niños trabajadores en ambos países.

El derecho del trabajo es un derecho expansivo, por lo que cualquier disposición o derecho debe extender beneficios para los trabajadores, no limitaciones. Un principio jurídico universal de naturaleza constitucional dicta que no debe ser superior un convenio internacional —el 182— cuando su aplicación afecte derechos superiores que están en la Constitución (artículo

⁵⁶ Organización Internacional del Trabajo, *Convenios y recomendaciones...*, cit.

⁵⁷ Lansky, Mark, *op. cit.*

⁵⁸ Forastieri, Valentina, *op. cit.*

⁵⁹ Disponible en la página Web de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en: www.stps.gob.mx (fecha de consulta: 30 de noviembre de 2005).

123 y Ley Federal del Trabajo, como ley constitucional). Este principio es base fundamental del ejercicio de la soberanía de una nación.

Finalmente, respecto al Convenio 182 y la Ley Federal del Trabajo diremos que la misma OIT establece en su artículo 19-8 que “si un convenio es superado por reglas locales, leyes, acuerdos especiales, convenios colectivos u otras reglas, el convenio cederá frente a esas reglas si son más favorables para el trabajador”.⁶⁰ Además, el artículo 6o. de la Ley Federal del Trabajo contiene la misma disposición.

XVI. EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y SU LEY REGLAMENTARIA, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (LFT), SUPERIORES EN PROTECCIÓN A LOS MENORES TRABAJADORES QUE EL CONVENIO 182

La legislación nacional vigente es más protectora de los menores. La Constitución de la República, en su artículo 123-II, ordena: “Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las 10 de la noche de los menores de dieciséis años”,⁶¹ y añade en las páginas 157 y 158: “Queda prohibida la utilización del trabajo de menores de 14 años. Los mayores de esa edad y menores de 16, tendrán como jornada máxima la de seis horas”. Luego agrega que los menores de 16 años no realizarán trabajo extraordinario.

La propia LFT es más precisa en la protección del trabajo de menores, no sólo por las limitaciones expresas, sino por el enorme significado interpretativo que habla de la libertad y dignidad de quien presta el trabajo y de que los derechos laborales son irrenunciables.⁶²

En la LFT se relaciona educación y trabajo —fundamental para frenar el trabajo infantil— en el artículo 22, cuando establece: “Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 14 años y de los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria,

⁶⁰ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*

⁶¹ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 157.

⁶² Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios, pronunciamiento, jurisprudencia y bibliografía*, México, Porrúa, 2004.

salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo⁶³; educación obligatoria que aquí comprende la educación secundaria.

En 1992 se modificó el artículo 3o. de la Constitución para volver obligatoria la educación secundaria.⁶³ A esta medida debió corresponderle la modificación de los artículos 123 constitucional y 22 de la LFT para fijar el aumento de la edad mínima de admisión al empleo, ya no a los 14 años, sino al menos a los 15 o a los 16, que es regularmente la edad en que se termina la educación secundaria. Tal cosa no se hizo, quedando así una contradicción de establecer para el trabajo una edad inferior a la edad en que cesa la obligatoriedad escolar, lo que desalienta la permanencia en la escuela.

La LFT exige la autorización de padres o tutores, o en su defecto de la autoridad correspondiente, para ingresar al empleo, el certificado médico como requisito de ingreso, la jornada máxima de seis horas, con intermedio de una hora de descanso cuando menos, que hayan terminado su educación obligatoria, los 18 días laborables de vacaciones, la prohibición del trabajo después de las 10 de la noche, de las horas extraordinarias, y de laborar domingos y días de descanso obligatorio. Obliga a la vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, con la prohibición de realizar trabajos insalubres o peligrosos, superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal. Establece la obligación de los patrones de dar capacitación y registrar a los menores de edad que laboren en su empresa, sancionando a los patrones que violen la ley con una multa de 3 a 155 veces el salario mínimo diario.

Además, la Ley permite a los mayores de 14 años formar parte de sindicatos y eleva a 16 la edad para ser miembro de la directiva. Sí, en la realidad esta normatividad protectora no se cumple.

XVII. ¿CÓMO AFECTAN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA LAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE VIENEN?

Existe una urgencia del capital, es decir, de las empresas nacionales y trasnacionales privadas, por desreglamentar totalmente al trabajo, con el ar-

⁶³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*

gumento de que es indispensable para la creación de empleos y que va a redundar esta desreglamentación en beneficio de los trabajadores, que obtendrán así mejores salarios y condiciones de trabajo.

Las recomendaciones del Banco Mundial en 2001 al presidente Vicente Fox, en su documento diagnóstico sobre México, denominado *Una agenda integral de desarrollo para la nueva era*, van en el sentido de que se haga de inmediato la reforma a la LFT. Exige:

...eliminar el sistema actual de pagos por despido, la negociación colectiva y contratos obligatorios para la industria (contratos ley); el ingreso obligatorio a sindicatos (cláusula de exclusión); la repartición obligatoria de utilidades; las restricciones a contratos temporales, de plazo fijo y de aprendizaje; los requisitos de promociones basados en antigüedad; los programas de capacitación proporcionados por las empresas y las obligaciones por los empleados de subcontratistas (patrón indirecto).

Señala el Banco Mundial que éstas son *rigideces* relacionadas con el trabajo que desestimulan al capital, y considera a la LFT un marco normativo *obsoleto*, destacando que a los inversionistas del TLC les disgustan las regulaciones laborales de México.⁶⁴

Ahora se pretende que las violaciones constantes a la LFT queden legalizadas.

El proyecto de reforma a la LFT que durante el gobierno del presidente Fox se presentó en el Congreso de la Unión, conocido como “Ley Abascal”, atiende las exigencias del Banco Mundial^{65*66} y significa un retroceso sin precedentes en el derecho del trabajo,⁶⁷ como lo han afirmado renombrados especialistas laborales.⁶⁸ Incluso varias reformas implicarían la nece-

⁶⁴ Velasco C., Elizabeth, “Conquistas laborales, *cuña impositiva* para empresas y *molestia* a socios comerciales: BM”, *La Jornada*, México, 25 de mayo de 2001.

⁶⁵ Cámara de Diputados, *Gaceta Parlamentaria*, Boletín 1662, México, 2002, disponible en: www.camaradediputados.gob.mx (fecha de consulta: 5 de marzo de 2005).

⁶⁶

⁶⁷ Vergara, Rosalía, “Abascal, el fracaso”, *Proceso*, México, núm. 1477, 20 de febrero de 2005.

⁶⁸ Alcalde, Arturo, “Reflexiones sobre el proyecto Abascal”, *Documentos de debate sobre la modificación a la LFT*, México, 2005, disponible en: www.izt.uam.mx/amet (fecha de consulta: 18 de mayo de 2005).

sidad de reformar la Constitución en su artículo 123, como por ejemplo la modificación a la jornada laboral de 8 horas. Los partidos políticos PRI y PAN declararon públicamente su acuerdo para aprobar esa reforma.⁶⁹ Hoy el gobierno de Calderón pretende revivirlo. Se dice que se retoma el proyecto Abascal, pero que en algunos puntos va más allá en la destrucción de derechos.

Revisar la iniciativa y comparar las reformas a los artículos existentes y la introducción de nuevos artículos en la ley nos permite conocer la verdadera política —no el discurso— del gobierno en cuanto al trabajo infantil; en lo que afecta más a infancia y adolescencia, en el proyecto citado existían varias propuestas, todas lesivas.

Para el artículo 22, que como antes señalamos prohíbe la utilización del trabajo de niños de menos de 14 años y de los mayores de esta edad y de menos de 16 que no hayan terminado *su educación obligatoria* (que en México comprende preescolar, primaria y secundaria), proponía una modificación para que dijera en su lugar, cambiando una sola palabra: “que no hayan terminado su educación *primaria*”. ¿No es acaso un estímulo al trabajo infantil y a la vez un desaliento a continuar en la escuela, y por tanto un ataque a la educación secundaria, obligatoria por ley?

Nuestra opinión coincide con una opinión calificada en relación con la modificación a este artículo, que señala que el 3o. constitucional establece como educación obligatoria hasta el nivel secundaria, que se conceptúa como el mínimo indispensable en las actuales circunstancias de desarrollo tecnológico, cultural y social, para que la persona cuente con los instrumentos básicos de preparación para su incorporación a la vida activa. Refiere que se cae en una contradicción al sustituir el término de educación obligatoria por el de primaria, con lo que reduce el derecho educativo de los niños que se ven obligados a trabajar, pues únicamente tendrían tutela legal para estudiar la primaria, “lo que contradice la inicial declaración de la iniciativa de fomentar la productividad y las demás frases declaratorias, pues evidentemente nivel de educación y capacitación van de la mano”.⁷⁰

⁶⁹ Méndez, Enrique y Gasteño, Roberto, “Acuerdan PRI, PAN y SG aprobar reforma laboral”, *La Jornada*, México, 17 de agosto de 2005.

⁷⁰ Asociación Mexicana de Estudios del Trabajo (AMET), “Anteproyecto de dictamen ne-

Por otra parte, un artículo que hoy no existe en la LFT, el 153 de la propuesta, inciso y, asienta:

Con el objeto de desarrollar en un ámbito productivo real las competencias laborales, los alumnos de las escuelas e instituciones educativas de nivel medio y superior podrán observar y desempeñar las funciones propias de los distintos puestos de trabajo relativos a una profesión u oficio... mediante estancias de carácter de becarios. El periodo de formación se realizará, en términos generales, a lo largo de 300-400 horas de estancia en una empresa o centro de trabajo... el cual incluirá un programa formativo realista y concertado, que sea posible cumplir y evaluar.

En el apartado siguiente indica: “z) El becario deberá ser informado con claridad de que carece de relación laboral o contractual...”. ¿No tiene acaso una semejanza con la figura antigua del “aprendiz”, que encubría regularmente la explotación del trabajo infantil y adolescente? La empresa que aproveche el trabajo de los alumnos, establecerá la “beca” que considere, pero ellos tendrán las obligaciones de un trabajador regular. Se aclara además en el artículo que estas estancias en las empresas no constituyen prácticas profesionales ni servicio social; es simple trabajo gratuito.⁷¹

De implantarse tales reformas bajo la consigna de la “vinculación escuela-empresa”, el estudiantado mexicano será una gigantesca reserva de fuerza de trabajo a disposición de las empresas sin salario alguno, lo que provocará el despido de trabajadores, la destrucción de puestos de trabajo formales, acrecentando el desempleo y el trabajo precario.

Esta política lo pone además en situación de riesgo. Si como se establece claramente, los “becarios” carecen de relación laboral o contractual, ¿qué pa-

gativo sobre reforma Abascal LFT”, *Documentos de debate sobre la modificación a la LFT*, México, 2005, disponible en: www.izt.uam.mx/amet (fecha de consulta: 18 de mayo de 2005).

⁷¹ Un joven nos informaba (febrero de 2003) que están llevando estudiantes de bachillerato técnico a un local donde van a “practicar” computación, y la “práctica” son las nóminas de una empresa de Los Ángeles, California! Mexicali, BC.

La maquiladora Thomson, de capital francés y estadounidense, productora de pantallas gigantes de televisión, está despidiendo trabajadores y se rumora que se va a China; sin embargo está solicitando en el anuncio clasificado “practicantes” entre estudiantes de universidad y tecnológico, con el requisito de “disponibilidad de tiempo para sus prácticas”; ni una palabra sobre salarios. *La Voz de la Frontera*, Mexicali, B. C., 7 de marzo de 2005.

sará, por ejemplo, si hay accidentes de trabajo —nada extraños en menores sin experiencia laboral alguna y con inmadurez fisiológica—; si enferman a causa del trabajo, ¿quién será responsable? ¿Qué se hará si accidentes o enfermedades les llegan a causar incapacidad, invalidez o muerte? Ni una palabra sobre esto aparece en el proyecto.

A los jóvenes afectará de manera especial el nuevo artículo 39-A: “Se entiende por contrato de trabajo a prueba, aquel por virtud del cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios de manera personal y subordinada por un periodo que no podrá exceder de 30 días, con el único fin de verificar que el trabajador cumple con los requisitos y conocimientos necesarios...”. En ciertas circunstancias, dice el proyecto, el periodo de prueba puede extenderse a 180 días.

Podría parecer ocioso decirlo, pero en la realidad cotidiana de las familias trabajadoras del país, el empeoramiento de sus condiciones de vida y trabajo que resultarían de reformarse la LFT, va a empujarlas a incorporar prematuramente a sus niñas, niños y adolescentes al mercado de trabajo.

XVIII. CONSIDERACIONES FINALES

Los requerimientos de la mundialización, en su afán de reducir el costo de la fuerza de trabajo, le exigen utilizar el trabajo infantil. Para enfrentar este problema a fondo, la propuesta precisa es un cambio radical en las políticas económicas que, al empobrecer cada vez más a la clase trabajadora, obligan a la incorporación prematura al mercado laboral de sus niños y niñas. Dirán que no es a corto plazo, sin embargo, es posible realizar acciones inmediatas que incidan en esta situación. Una sería en el campo de la legislación: nuestra propuesta es *la firma y el cumplimiento del Convenio 138*, adaptando la legislación de menores de la Constitución y la Ley Federal del Trabajo a los avances —edad mínima de 15 años para la admisión en el empleo, inspección rigurosa, entre otros— que contiene, desechando el Convenio 182. Si al mismo tiempo, como es su responsabilidad, el Estado mexicano garantiza el derecho a la educación y su obligatoriedad, de inmediato se lograría un extraordinario freno al trabajo infantil. Otra sería que para obligar al Estado a cumplir su responsabilidad social, los sindicatos y los partidos políticos, ante la gravedad de la crisis que vivimos, tomaran como su bandera

la abolición del trabajo infantil en este nuevo despertar del pueblo mexicano y se involucrara a la población trabajadora y a la sociedad entera —incluyendo a la comunidad académica— en este empeño, pues con claridad lo sabemos: los que trabajan son las niñas y niños de los trabajadores, de los pobres.

XIX. BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMO, Laís, “Mercado de trabajo, flexibilización y nuevas formas de regulación”, *Trabajo*, núm. 4: *La construcción social del mercado*, México, año 2, segunda época, enero-julio de 2001.
- ALCALDE, Arturo, “Reflexiones sobre el proyecto Abascal”, *Documentos de debate sobre la modificación a la LFT*, México, 2005, disponible en: www.izt.uam.mx/amet (fecha de consulta: 18 de mayo de 2005).
- ARENAL, Sandra, *No hay tiempo para jugar... (Niños trabajadores)*, México, Nuestro Tiempo, 1991.
- ASOCIACIÓN MEXICANA DE ESTUDIOS DEL TRABAJO (AMET), “Anteproyecto de dictamen negativo sobre reforma Abascal LFT”, *Documentos de debate sobre la modificación a la LFT*, México, 2005, disponible en: www.izt.uam.mx/amet (fecha de consulta: 18 de mayo de 2005).
- Boletín Internacional de Intercambio y Preparación del Tribunal Internacional Independiente contra el Trabajo Infantil, núm. 2: “A propósito del Convenio sobre los Derechos del Niño de la ONU”, México, julio de 1995.
- Boletín Internacional de Intercambio y Preparación del Tribunal Internacional Independiente contra el Trabajo Infantil*, núm. 5: “Informe de la OIT de noviembre de 1995 sobre trabajo infantil”, México, diciembre de 1995.
- BRIZZIO DE LA HOZ, Araceli, “El trabajo infantil en México: una realidad a superar”, en BRIZZIO DE LA HOZ, Araceli (coord.), *El trabajo infantil en México*, Jalapa, Veracruz, Universidad Veracruzana-Unicef-OIT, 1996.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Compilación de normas laborales comentadas*, México, Porrúa, 2002.
- CÁMARA DE DIPUTADOS, *Gaceta Parlamentaria*, Boletín 1662, México, 2002, disponible en: www.camaradediputados.gob.mx (fecha de consulta: 5 de marzo de 2005).

- CAMPILLO LÓPEZ, Marcia Isabel, *La conformación laboral de empleados telegrafistas y bancarios mexicanos. Orientación profesional y sentido del trabajo. Un estudio comparativo*, tesis de maestría en sociología del trabajo, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1995.
- CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México*, México, Porrúa, 2004.
- COMPA, Lance, “El ACLAN: un recuento de tres años”, en BENSUSAN, Graciela (comp.), *Estándares laborales después del TLCAN*, México, FLACSO, Friedrich Ebert Stiftung, Plaza y Valdés Editores, 1999.
- CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *86a. Reunión. Informe de la Comisión de Trabajo Infantil*, Ginebra, OIT, 1998.
- CORIAT, Benjamín, *Pensar al revés*, México, Siglo XXI, 1998.
- COVARRUBIAS, Alejandro, *La flexibilidad laboral en Sonora*, México, El Colegio de Sonora, Fundación Friedrich Ebert, 1992.
- FORASTIERI, Valentina, *Los niños en el trabajo. Riesgos para la salud y la seguridad*, Madrid, Oficina Internacional del Trabajo, Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales, 2003.
- GARZA, Enrique de la, “Las teorías sobre la reestructuración productiva y América Latina”, en GARZA, Enrique de la (coord.), *Tratado latinoamericano de sociología del trabajo*, México, El Colegio de México-Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)-UAM-Fondo de Cultura Económica, 2000.
- GLUCKSTEIN, Daniel, *Lucha de clases y mundialización*, Madrid, POSI, 1999.
- INEGI, *El trabajo infantil en México 1995-2002*, México, 2004.
- , *Información estadística: población en edad escolar de 3 a 24 años por sexo y grupos de edad, 1950-2000. Porcentaje de la población de 5 años y más que asiste a la escuela por grupos de edad y sexo, 1970-2000*, México, 2005, disponible en: www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/tematicos/mediano/med.asp? (fecha de consulta: 1o. de marzo de 2005).
- y SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, *Resultados del módulo de trabajo infantil 2007*, Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2007, México, 2007.

- JUÁREZ GONZÁLEZ, Irma P., “Los niños jornaleros migrantes. El trabajo infantil, el rezago educativo en el perpetuo círculo de la pobreza”, *La situación del campo mexicano. Impacto del ajuste estructural. Alternativas y casos*, México, 1998, disponible en: www.unam.mx/rer/juarez.html (fecha de consulta: 16 de noviembre de 2000).
- JUSIDMAN, Clara, “Dimensiones sociales de la trata de personas”, *Coloquio: Prevención y erradicación de la trata de personas en México*, México, UNAM, CEIDAS, 2007.
- LANSKY, Mark, “Perspectivas. Trabajo infantil. ¿Cómo se está enfrentando el problema?”, *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 116, núm. 2, verano de 1997.
- La Voz de la Frontera*, Mexicali, sección Aviso clasificado, 7 de marzo de 2005.
- LÓPEZ LIMÓN, Mercedes Gema, *El trabajo infantil, fruto amargo del capital*, Mexicali, UABC, Sedesol, 1998.
- , “Incorporación prematura al mercado laboral. Trabajo de menores en la industria, trayectoria escolar y capacitación”, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California, 2008.
- y GARCÍA ESTRADA, Federico, “La legislación de la fuerza de trabajo infantil en la mundialización”, *Trabajo*, núm. 2: *Cambios laborales*, año 2, tercera época, enero-junio de 2006.
- MÉNDEZ, Enrique y GASTEÑO, Roberto, “Acuerdan PRI, PAN y SG aprobar reforma laboral”, *La Jornada*, México, 17 de agosto de 2005.
- MERCOSUR-OIT, “La situación normativa y el trabajo infantil en los países del MERCOSUR”, *Seminario “MERCOSUR: análisis y políticas de erradicación del trabajo infantil en el proceso de integración”*, Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC), OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2000, disponible en: www.oit.org.pe/spanish/260a_meri/activi/proyecto/ippec/mercosur.shtml.
- NAVILLE, Pierre, *Teoría de la orientación profesional*, Madrid, Alianza Editorial, 1975.
- NÚÑEZ, Kyra, “Fracasa la OIT en su intento de adoptar un nuevo convenio pesquero”, *La Jornada*, México, 17 de junio de 2005.

- OBSERVATORIO DE POLÍTICAS PÚBLICAS DE LA NIÑEZ, *Primer avance de investigación documental. Informe alternativo en preparación*, México, 2005, disponible en: www.enlacesolidario.org/observatorio (13 de mayo de 2005).
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, *Convenios y recomendaciones internacionales del trabajo 1919-1984*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 1985.
- , *El pacto mundial*, 2005, disponible en: www.oit.org.mx (fecha de consulta: 14 de junio de 2005).
- , «Perspectives. Doté d'une amorce de clause sociale, l'ALENA entre en vigueur», *Revue Internationales du Travail*, Ginebra, vol. 133, núm. 1, 1994.
- PLUMEDA AGUILAR, Liliana, *El trabajo de menores jornaleros agrícolas del Valle de Mexicali: estudio de caso*, tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Humanas, Universidad Autónoma de Baja California, 2008.
- Reformas a la Ley Federal del Trabajo, 2002*, México, disponible en el sitio Web del Sindicato Mexicano de Electricistas: www.sme.org.mx (fecha de consulta 3 de abril de 2003).
- Resumen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Acuerdo sobre Cooperación Laboral de América del Norte, 1993.
- RÍO, Norma del (coord.), *Memoria del Foro "Invisibilidad y conciencia. Migración interna de niñas y niños jornaleros agrícolas en México"*, México, 2003, disponible en: www.nam.mx/cdi (fecha de consulta: 2 de julio de 2003).
- RODGERS, Gerry y STANDING, Guy, "Funciones económicas de los niños: problemas para el análisis", *Trabajo infantil, pobreza y subdesarrollo*, Ginebra, OIT, 1983.
- RUHLE, Otto, *El alma del niño proletario*, México, Espasa-Calpe, 1932.
- SALAZAR, Ma. Cristina, *Trabajo infantil en las canteras y hornos de ladrillos*, Bogotá, OIT, 1990.
- STAELENS, Patrick, *El trabajo de los menores*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, U. Azcapotzalco, 1993.
- TAPIA HERNÁNDEZ, Silverio (comp.), *Principales declaraciones y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por México*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1999.

- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge, *Ley Federal del Trabajo. Comentarios, prontuario, jurisprudencia y bibliografía*, México, Porrúa, 2004.
- VELASCO C., Elizabeth, “Conquistas laborales, *cuña impositiva* para empresas y *molestia* a socios comerciales: BM”, *La Jornada*, México, 25 de mayo de 2001.
- VERGARA, Rosalía, “Abascal, el fracaso”, *Proceso*, México, núm. 1477, 20 de febrero de 2005.
- WILLIS, Paul, *Aprendiendo a trabajar. Cómo los chicos de la clase obrera consiguen trabajos de clase obrera*, Madrid, Ediciones Akal, 1988. 